

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377  
E-mail: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2024-01159-00
<b>Accionante:</b>	MARTHA CECILIA PRIMICIERO VELASQUEZ
<b>Accionados:</b>	-ARL SURA -AXA COLPATRIA
<b>Vinculados:</b>	-JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA -MINISTERIO DEL TRABAJO.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por **MARTHA CECILIA PRIMICIERO VELASQUEZ** contra **ARL SURA** y **AXA COLPATRIA**.

## I.- ANTECEDENTES

### 1.- Fundamentos de la Acción

La accionante Martha Cecilia Primiciero Velásquez, reclamó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, presuntamente vulnerados por la ARL Sura y Axa Colpatria, por tanto, solicitó “i) se ordene a la accionada determinar a quien en realidad le corresponde el pago de mi indemnización por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ii) Ordenar que

*a quien corresponda el pago de mi indemnización proceda a realizar el pago de manera inmediata”.*

## **2.- Hechos relevantes**

En apoyo de sus pretensiones, la accionante expone, en síntesis, los siguientes hechos:

Indicó que desde el 16 de octubre de 2008 al 3 de abril de 2023, estuvo vinculada a la ARL Axa Colpatria con ocasión a la relación contractual con la empresa Flores Macondo; posteriormente laboró con la sociedad Jiro S.A, motivo por el cual fue vinculada a la ARL Sura.

Que, en atención a los quebrantos de salud inició el trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral, con el fin de ser acreedora a las prestaciones económicas a que hubiere lugar.

Expuso que, el 22 de mayo de año 2023, la entidad Axa Colpatria emitió el concepto de dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional en el que indicó como enfermedad de origen laboral los diagnósticos de *“síndrome de manguito rotatorio, epicondilitis media y síndrome del túnel carpiano”*, y porcentaje de calificación del 22,93%, modificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el porcentaje correspondiente a la pérdida de capacidad laborar del 22,17%.

Con ocasión de lo anterior, el 5 de junio de 2024, radicó petición ante la ARL Sura, solicitando el pago de la indemnización correspondiente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación, quien emitió respuesta en la que indicó que corresponde a la aseguradora Axa Colpatria el pago de la prestación social que se pretende por ser la Administradora de Riesgos Profesionales en la que se encontraba afiliada para la fecha de notificación de la enfermedad laboral -23/08/2021.

Adujo que, presentó solicitud de reclamo para el pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral, a la entidad Axa Colpatria, aseguradora que traslado la responsabilidad del pago a la ARL SURA, bajo el argumento que, para la fecha de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la reclamante encontraba afiliada a la mencionada aseguradora.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

Admitida en proveído del 30 de septiembre de 2024, se ordenó notificar a las entidades accionadas y a las vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitó su desvinculación, toda vez que, no ha desplegado ninguna conducta que vulnere derecho fundamental alguno a la accionante, máxime que su deber de proferir dictamen mediante un procedimiento técnico especializado se cumplió a cabalidad.

Seguros de Vida Suramericana S.A - ARL SURA, informó que la accionante se encuentra afiliada desde el 4 de abril de 2023, a la fecha; que el diagnóstico de la enfermedad de origen laboral se manejó en principio ante Axa Colpatria, trasladando el diagnóstico desde la fecha de vinculación de conformidad con la Ley 776 de 2002.

Indicó que la calificación por pérdida de capacidad laboral fue notificada a la aseguradora, Axa Colpatria el 23/08/2021, quien realizó el reconocimiento de la indemnización por valor del 22.93%, por lo que afirmó que es procedente realizar otro pago, con el dictamen final de la junta de calificación que última instancia determinó el porcentaje de 22.17%, ya que esta calificación arrojó un porcentaje menor.

Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, manifestó que la accionante estuvo afiliada a la entidad hasta la fecha del 3/04/2023, por lo que para la fecha de calificación del dictamen final, es decir, el 27 de octubre de 2023, la promotora ya se encontraba vinculada ante la ARL Sura.

Señaló que, contrario a lo indicado por la Arl Sura, no se ha realizado ningún pago por concepto de indemnización a la parte actora, debido a que: 1) La accionante fue calificada en primera oportunidad por la ARL de Axa Colpatria 2) La accionante no estuvo de acuerdo con la calificación emitida, e interpuso los recursos de ley, por lo cual su caso fue estudiado por la junta regional de calificación, y el nuevo dictamen fue emitido el 27 de octubre de 2023, y 3) argumentó que la accionante no está solicitando pago de reajuste, sino el pago neto de la indemnización por la calificación obtenida por la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Alegó que corresponde a la ARL SURA asumir el pago de la indemnización por lo que solicitó su desvinculación, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **4.- De la competencia**

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

### **5.- Problema jurídico**

Corresponde al Despacho establecer si se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, de la accionante por la ARL Sura y Axa Colpatria, al no realizar el pago de la indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral.

### **6.- Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST)**

El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) en Colombia es un conjunto de procesos y procedimientos que buscan garantizar la seguridad y salud de los trabajadores en sus lugares de trabajo; su fundamento normativo se encuentra en la Ley 1562 de 2012, que transformó el Programa de Salud Ocupacional en el SG-SST, y en el Decreto 1072 de 2015, que establece los requisitos mínimos para su implementación. El SG-SST debe ser adoptado por todos los empleadores, tanto públicos como privados, y se basa en un ciclo de mejora continua que incluye la política, organización, planificación, aplicación, evaluación, auditoría y acciones de mejora.

La jurisprudencia Colombiana ha reforzado la importancia del SG-SST, destacando la responsabilidad de los empleadores en la protección de sus trabajadores, subrayando la obligación de implementar medidas efectivas para prevenir accidentes y enfermedades laborales; además, la Resolución 1111 de 2017 del Ministerio del Trabajo establece los estándares mínimos que deben cumplir las empresas para verificar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales.

En este sentido, entre las medidas de protección establecidas en el sistema, se encuentra la indemnización por incapacidad permanente parcial, enmarcada en las medidas económicas dirigidas a indemnizar la reducción en la capacidad laboral del trabajador.

El artículo 5 de la Ley 776 del 2002, se encargó de definir la incapacidad permanente parcial, como puede verse a continuación:

*“INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

*La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.”*

La calificación de la enfermedad laboral, está compuesta por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:

*“(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) - Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y;*

*(ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.”*

Ahora, respecto al pago de la prestación, de conformidad con el artículo primero y concretamente su parágrafo 2 de la ley 776 de 2002, se tienen las siguientes reglas:

*“PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado*

*el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

*Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.*

*Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.*

*La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.*

*Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar”.*

**7.-** Respecto a la viabilidad de la tutela para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de naturaleza pensional, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones:

“En principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones económicas de carácter pensional , principalmente por dos razones. Primero, porque se trata de un asunto supeditado al cumplimiento de unos

requisitos definidos previamente en la ley . Segundo, porque existen otros medios judiciales para tal propósito ” .

No obstante, también manifestó que procede de manera excepcional, cuando:

*“(...) se constata que la negativa de la entidad compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental. Excepcionalmente, procede cuando se verifica que **(i) su falta de otorgamiento ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital;** (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la salvaguarda de sus derechos; y (iii) aparecen acreditadas las razones por las cuales el medio ordinario de defensa judicial es ineficaz para lograr la protección integral de los derechos presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable[entre otras T-427/11]. A esto, además, se ha agregado un elemento adicional, consistente en verificar que (iv) (...) **en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente- se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada[T-340/18].** De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en el trámite pensional es excepcional y no se orienta a soslayar los medios judiciales ordinarios con que cuenta el accionante, sino a garantizar la efectividad de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, conforme lo dispone el artículo 2º de la Constitución Política”* Negrilla puesta por el Despacho.

## **8.- Caso Concreto**

**8.1.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce en esta oportunidad el Despacho, es preciso señalar que la promotora pretende por vía constitucional que se dirima el conflicto entre la Arl Sura y Axa Colpatria, para el pago de la indemnización por concepto de pérdida de capacidad laboral a la que tiene derecho, teniendo en cuenta el porcentaje de calificación emitido por la Junta Regional de calificación.

Descendiendo al caso concreto, se probó con la respuesta de la Junta Regional de Calificación que, para el 27 de octubre de 2023, se profirió dictamen No 20759113 – 10244 mediante el cual se calificaron los diagnósticos de *“síndrome de manguito rotatorio, epicondilitis media y síndrome del túnel carpiano”*, con una pérdida de capacidad laboral del 22.17%, dictamen que se encuentra en firme por no haberse propuesto recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que si bien la promotora inició el trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral en la fecha para la cual se encontraba afiliada a la aseguradora Axa Colpatria, no lo es menos que, con ocasión a la inconformidad presentada frente al porcentaje emitido por la aseguradora la calificación definitiva se emitió por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca hasta el 27 de octubre de 2023, fecha para la cual la promotora ya se encontraba afiliada a la ARL Sura.

A todas luces, la norma es clara en indicar que: *“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, **en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.**”* Subrayado por fuera del texto (ley 776 de 2002).

En este contexto, se tiene que, en primer lugar, la prestación se hizo exigible para el momento en que se emitió el dictamen final de calificación, y siguiendo las reglas de la norma en cita, se determina que el momento de requerir la prestación, lo fue el 5 de junio de 2024, según la solicitud de la accionante, por lo que fue en vigencia del vínculo que se tiene actualmente con Seguros de Vida Suramericana S.A - ARL SURA.

Aunado a lo anterior, se extrae del expediente que, la prestación no ha sido pagada y contrario a lo que argumentó SURA, no se está solicitado el pago del reajuste de los porcentajes, sino, el pago neto de la prestación, por lo que es claro que la ARL SURA es la llamada al pago de la indemnización peticionada, esto sin perjuicio a las acciones de recobro a las que hubiere lugar.

De otro lado, respecto a la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades, necesario es recordar que en principio deben reclamarse por la vía ordinaria, ora en la jurisdicción ordinaria laboral, conforme lo regulan los artículos 2º y 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. .

No obstante, la jurisprudencia ha establecido excepciones a esta regla, en situaciones donde el no pago de las prestaciones afecta derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud y la dignidad humana, entonces la acción se deviene procedente. Por lo que en esos casos los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos para garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-432 de 2022, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.



Lo anterior se debe a que las incapacidades representan una fuente de ingresos que reemplaza el salario durante el período en que el trabajador no puede realizar sus funciones normalmente. Además, estas prestaciones constituyen el respaldo económico que facilita una recuperación tranquila para el trabajador y su grupo familiar, como ha sido suficientemente decantado por la jurisprudencia constitucional.<sup>2</sup>

Si bien es cierto la problemática aquí planteada debería ser resuelta en un primer momento por los jueces ordinarios laborales, se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia del perjuicio irremediable, derivándose en la afectación del derecho a la seguridad como quiera que no se ha resuelto sobre su situación del reconocimiento de la pérdida de capacidad laboral, en consecuencia se hace procedente la intervención del juez constitucional, en aras de amparar los derechos fundamentales vulnerados.

Es por esto que se concederá el amparo solicitado al determinarse que la negativa por parte de la ARL de realizar el pago de las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la **TUTELA** los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso instaurados por **MARTHA CECILIA PRIMICIERO VELASQUEZ** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho reconozca y pague de forma efectiva a **MARTHA CECILIA PRIMICIERO VELASQUEZ** las prestaciones económicas derivadas de la pérdida de capacidad laboral teniendo en cuenta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-421 De 2023

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**CUARTO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible, informándoles que pueden impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Giselle Diaz Castañeda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26118cf9dc6447b8a27f2a25d5083b2fabfa5210b6eee57697061b4c9719c735**

Documento generado en 10/10/2024 08:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**